REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

Referencia: 110013103045**2020**00**099**00
Accionante: JOHN ALEXANDER SOTO GUTIÉRREZ
Accionada: CADENA RADIAL R.C.N. (RADIO UNO)

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Acude el señor John Alexander Soto Gutiérrez, a fin de que se protejan sus derechos fundamentales al mínimo vital, y al derecho de la ley de la información pública y privada, derecho a interponer respectiva demanda recurso efectivo ante los tribunales, que considera vulnerados por la accionada.

Relata que el pasado 21 de julio se dirigió a la emisora RADIAL DE R.C.N RADIO UNO a interponer un derecho de petición en el cual solicitaba información que diera con el paradero de los dueños o integrantes del Centro de Ayuda Espiritual Fe y esperanza, para poder actuar en su contra de forma legítima por los delitos de estafa y engaño, esto por cuanto, señala que por medio de artificios engañosos y valiéndose de prácticas prohibidas aprovechándose de la buena fe de las personas y de la discapacidad con la que contaba la persona engañada para robarle, en dicho centro de ayuda espiritual le hurtaron la suma de $4.000.0000, destaca que la emisora radial RADIO UNO, le hacía publicidad diaria en sus cuñas radiales.

Por lo anterior, suplica se tutelen sus derechos fundamentales y en consecuencia se ordene *"**(i)** a la Emisora Radial De R.C.N. RADIO UNO colabore con la justicia y la ley, brindando algún tipo de información: nombres cédulas o números celulares; para poder ubicarlos y asi (sic) poder llegar a un acuerdo o algún tipo de conciliación sobre el dinero estafado, o en su lugar iniciar algún tipo de proceso penal o administrativo; **(ii)** Frenar con el Accionar*

de los dueños o el dueño del centro de ayuda Espiritual Fe y Esperanza para que no se sigan aprovechando de la buena fe de las personas y dejen de robarlas y estafarlas; ***(iii)*** *Colaborar de una y otra forma con la justicia para que por medio de dicha información poder dar con el paradero de ellos y poder iniciar algún tipo de proceso, sea penal o judicial, o administrativo;* ***(iv)*** *Evitar que las personas más vulneradas y las cuales creen que no tienen ningún tipo de derechos se vean afectadas por estos centros de ayuda espiritual que lo que hacen es aprovecharse de las personas y de sus problemas: económicos, sociales , morales y familiares, para estafarles y engañarles;* ***(v)*** *Evitar poner una denuncia pública en REDES SOCIALES, COMO FACEBOOK,YOUTUBE. EN PROGRAMAS TELEVISIVOS COMO SÉPTIMO DIA Y TESTIGO DIRECTO, O NOTICIAS;* ***(vi)*** *hacer cumplir de una manera y otra el ARTICULO: 246 del código Penal que dice de la siguiente manera el que tenga perjuicio y provecho para un tercero con perjuicio ajeno induciendo o manteniendo a otro pro error por medio de artificios engañosos incurrirá en (prisión de 32 a 144 meses y Multa de 66 a (1500) mil quinientos salarios mínimos legales vigentes."*

II. TRÁMITE ADELANTADO

1. Por auto adiado 3 de agosto de 2020 esta sede judicial avocó el conocimiento de la presente acción y ordenó oficiar a la accionada a fin de que en el término de dos (2) días informara todo lo relativo a los hechos y fundamentos que soportan la acción materia de estudio. De igual forma se dispuso la vinculación del Centro de Ayuda Espiritual Fe y Esperanza, notificación que no fue posible como se corrobora con el informe secretarial obrante en el plenario.

2. A su turno, la accionada señaló que la acción de tutela que nos ocupa resulta improcedente, en la medida en que, no se está en presencia de ninguna violación a los derechos fundamentales invocado por el accionante.

Señaló que el 12 de maro de 2020 el señor John Alexander Soto presentó derecho de petición solicitando información para localizar a los señores del Centro Espiritual Fe y Esperanza, con el fin de denunciarlos por estafa, petición que le fue resuelta el 14 de abril de 2020 en estos términos: *"…le comunico que El Centro Espiritual Fe y Esperanza utiliza un espacio de*

la Compañía, el cual independientemente produce y emite a través de la plataforma de RCN.

Por lo delicado de sus afirmaciones se procedió a efectuar una investigación interna con el objeto de determinar los términos estipulados en el derecho de petición presentado.

El espacio o sección que programa y dirige El Centro Espiritual Fe y Esperanza es autónomo y sus contenidos, de conformidad con derechos consagrados en la Constitución Nacional, no son objeto de adecuación por parte de RCN porque se constituiría en una censura previa.

Adicionalmente la Corte Constitucional, mediante sentencia C-010 de 2000, avaló la publicidad de los servicios ofrecidos por los espiritistas, hechiceros, pitonisas, adivinos y similares, bajo ciertas condiciones y directrices; tras considerar que no era adecuado prohibir la propaganda de quienes desarrollan estas actividades, pues: 'resulta desproporcionado que para evitar eventuales engaños publicitarios, que la ley prohíba toda propaganda radial de estos oficios, que son en sí mismo legales, y no presentan riegos sociales evidentes'.

En todo caso si Usted considera que la han estafado debe presentar la denuncia en la Fiscalía General de la Nación.

En este orden respetuosamente le solicitamos dirigirse al Centro Espiritual Fe y Esperanza al teléfono celular 311 4 56 06 20 del señor Julio López. Del área de Ventas de RCN indican que por cuarentena no están atendiendo.

La información anterior se soporta en lo expresado por las áreas de la Compañía que tienen incidencia directa en la asignación del espacio mencionado". (Se subraya)."

Afirma, que el pasado 21 de julio el actor volvió a presentar la misma solicitud, la cual aduce que actualmente está en trámite y no se han vencido los términos, razón por la que considera que esta tutela es prematura.

Concluye exponiendo que en todo caso se le piensa dar respuesta oportunamente y de fondo; agregó que anexaba desistimiento dirigido a la

Fiscalía por acuerdo con los señores de Fe y Esperanza, por cuanto no se entiende cómo el accionante contacta a los señores del Centro Espiritual, llega a un acuerdo, desiste de denuncia por estafa a la Fiscalía y recibe un pago de estos y, sin embargo, presenta derechos de petición a RCN Radio porque aparentemente desconoce la ubicación de estos señores y vuelve a mencionar la presunta estafa.

III. CONSIDERACIONES

1. En principio, debe decirse que la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

1.1. Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con el señor John Alexander Soto Gutiérrez, por lo que resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

1.2. Del mismo modo se encuentra legitimada en la causa por pasiva toda autoridad y extraordinariamente particulares, siempre que presten un servicio público y su proceder afecte grave y directamente el interés colectivo, o el peticionario se encuentre en condición de subordinación o indefensión.

En el caso de la referencia, se vislumbra tal legitimación en cabeza de la entidad convocada, dado que se trata de un particular que presta un servicio público esencial como es el de la comunicación, condición por la que es apta para resistir la acción.

1.3. La eficiencia de la acción de tutela como medio de amparo superior, además, encuentra su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia que se soporta en que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez

ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable.

Dicho ello, se verifica por el despacho que, de los hechos narrados por el actor como sustento de la acción, se vislumbra que acudió mediante petición ante la accionada, la cual data 21 de julio de 20210, al paso que la acción constitucional fue presentada a inicios del mes de agosto siguiente, no trascurrido si quiera un mes, siendo actual e inmediata frente al presunto hecho generador de la vulneración o amenaza del derecho de petición.

1.4. De otro lado, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar –con estrictez– cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el presente evento, el actor acude a la acción constitucional para reclamar un conjunto de solicitudes que, al mismo tiempo, elevó mediante petición el pasado 21 de julio ante la accionada, relativas a que esta le suministre datos de un tercero del que indica padeció una estafa, resaltando que con tal proceder RCN RADIO pueda colaborar con la justicia y evitar que otras personas sean estafadas.

Evidentemente, frente a tales solicitudes, además de contar el actor con la posibilidad de elevar la petición ante la accionada como efectivamente lo hizo, tiene también la posibilidad de solicitar que se materialice esa colaboración ante la justicia que demanda ante el Juez natural que investigue los hechos que denuncia, citándolo mediante algún elemento probatorio por el que se le requieran formalmente los datos que por esta vía erige.

En ese sentido, ante la vigencia de ambos mecanismos, no es posible predicar el cumplimiento del requisito de procedibilidad en análisis, menos aun cuando todavía está pendiente de resolver la petición que propuso el pasado 21 de julio el actor, de suerte que esta sede judicial no puede irrumpir en ese asunto mientras perdure la oportunidad de la accionada en dar respuesta, según se indicará a continuación.

Es por lo anterior que el Juzgado frente a aquéllos pedimentos no se adentrará a un análisis de fondo por cuanto no se cumple el requisito de subsidiaridad; sin embargo, como también se arguyó por el actor que la accionada no le ha dado respuesta a la petición elevada el pasado 21 de julio, pedimento frente al cual el ordenamiento jurídico no contempla otro medio de defensa judicial, puede concluirse que en este punto se supera el requisito aludido, por lo que sobre el derecho de petición el Juzgado analizará el fondo de la acción.

2. Destacado lo anterior, respecto al derecho de petición debe decirse que "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales." (artículo 23 C. P)., respuesta que debe ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado. Así lo ha reiterado el máximo órgano Constitucional cuando señala que:

"…la respuesta esperada a la petición 'debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición".[1].

Aunado a ello, la petición debe ser notificada al solicitante, pues de no ser así, carecería de sentido el ejercicio de tal prerrogativa al guardar el funcionario o particular con funciones de autoridad para si lo decidido.

2.1. En el caso bajo estudio se observa que el supuesto hecho generador de la amenaza o vulneración frente a la prerrogativa consagrada en el artículo 23 de la Constitución Nacional obedece a la respuesta que debe emitir la accionad frente a la petición formulada por el actor el pasado 21 de julio.

---

1 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras.

Al efecto, nótese como entre la radicación de la petitoria que aduce el actor en el libelo introductor y la presentación de esta acción constitucional, es decir, el 30 de julio de 2020 no había trascurrido el término máximo con el que cuenta la convocada para ofrecer respuesta es decir 15 días.

Sobre el particular, la Ley 1755 de 2015 en el artículo 14[2] señaló el lapso para resolver las distintas modalidades de peticiones. De la prenotada regla se tiene que el término general para resolver solicitudes respetuosas es de 15 días hábiles, contados desde la recepción de la solicitud. La ausencia de respuesta en dicho lapso vulnera el derecho de petición.

En ese orden de ideas, es por este simple hecho que la acción que nos ocupa está llamada al fracaso, pues la accionada aún está a tiempo de dar contestación.

Por tanto, ha de concluirse que, en el caso de marras no existe transgresión al derecho fundamental de petición del accionante, por lo que habrá de denegarse el amparo deprecado.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR** la acción de tutela presentada por JOHN ALEXANDER SOTO GUTIÉRREZ contra la CADENA RADIAL R.C.N. (RADIO UNO).

SEGUNDO: **NOTIFICAR** esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

---

2 Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza